

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinte de agosto de dos mil veintiséis

Radicado: 54-518-31-84-001-2026-00213-00
Accionante: Alejandra María Mendoza López
Accionados: Ministerio del Trabajo y Universidad de Pamplona
Vinculados: Aspirantes inscritos para el empleo de abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena
Proceso: Acción de Tutela

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por Alejandra María Mendoza López contra el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas conforme al principio del mérito, así como sobre la medida provisional solicitada.

Antecedentes Relevantes

La accionante se inscribió con el número 607 para el empleo de abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, dentro del proceso de selección convocado por el Ministerio del Trabajo mediante la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026 y ejecutado por la Universidad de Pamplona. El 26 de julio de 2026 presentó virtualmente la prueba de conocimientos, de carácter eliminatorio, y posteriormente formuló la Reclamación 245, en la que solicitó acceso controlado al examen, información sobre su calificación y la revisión integral del resultado.

Asimismo, el 27 de julio de 2026 presentó un derecho de petición para conocer la identidad, formación, experiencia, vinculación y funciones de quienes participaron en la construcción, revisión y validación de las pruebas. La Universidad respondió el 18 de agosto siguiente e informó que intervino un equipo interdisciplinario de profesionales y expertos, respecto del cual suministró 24 perfiles. Según la accionante, esa información no permite establecer qué contenido elaboró o validó cada profesional ni verificar su idoneidad disciplinar específica.

Por ello, solicita que la prueba presentada no produzca efectos definitivos respecto de su situación y que se ordene practicarle una nueva evaluación construida y validada por profesionales cuya idoneidad esté debidamente acreditada.

Competencia

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción

en el lugar donde ocurriere la vulneración o amenaza que motive la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

La competencia a prevención supone que pueden concurrir territorialmente varios despachos judiciales: aquellos con jurisdicción en el lugar donde se ejecutó la actuación presuntamente vulneradora y los correspondientes al sitio donde se proyectaron sus efectos. En ese escenario, cualquiera de ellos puede asumir válidamente el conocimiento, siempre que exista una conexión territorial objetiva con los hechos expuestos.

En este caso, la accionante guardó silencio acerca de su municipio actual de residencia, el lugar desde el cual presentó virtualmente la prueba de conocimientos y aquel donde conoció los resultados o recibió las actuaciones que cuestiona. Si bien en el comprobante de la Reclamación 245 aparece una dirección ubicada en Fonseca, La Guajira, esa información fue suministrada dentro del trámite administrativo y no permite establecer, por sí sola, que corresponda a su residencia actual o que allí se hayan producido los efectos de la presunta vulneración.

Sin embargo, la acción atribuye directamente a la Universidad de Pamplona la ejecución material del proceso de selección y, particularmente, la intervención en la construcción, revisión y validación de la prueba de conocimientos, la coordinación de sus componentes técnicos y la expedición de la respuesta del 18 de agosto de 2026.

De los documentos aportados se desprende que el proceso fue convocado por el Ministerio del Trabajo y que su ejecución fue encomendada a la Universidad de Pamplona en virtud del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025. No corresponde a una convocatoria administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las actuaciones atribuidas a la Universidad integran el núcleo de los hechos que la accionante considera vulneradores y guardan una conexión territorial objetiva con este municipio. En consecuencia, ante la posible concurrencia de distintos jueces territorialmente competentes y al haber sido repartida inicialmente la solicitud a este despacho, se avocará su conocimiento a prevención.

Además, como la acción se dirige contra el Ministerio del Trabajo, autoridad del orden nacional, su reparto corresponde a los jueces con categoría de circuito, de acuerdo con el numeral 2.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

Vinculación de terceros interesados

Las pretensiones formuladas podrían incidir en la continuidad de la accionante dentro del proceso de selección, en la consolidación de los resultados y, eventualmente, en la conformación de la lista correspondiente al empleo para el cual se inscribió.

Por tanto, se vinculará a los demás aspirantes inscritos para el empleo de abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, quienes podrían tener un interés directo en el resultado de la actuación.

La Universidad de Pamplona, como institución encargada de la ejecución del proceso y administradora de los canales de comunicación utilizados para informar a los aspirantes, deberá poner en su conocimiento la existencia de la tutela mediante el aplicativo, micrositio, plataforma y demás medios oficiales empleados durante la convocatoria.

También deberá remitir la comunicación a los correos electrónicos registrados por los aspirantes vinculados y acreditar ante el despacho la publicación y los envíos efectuados, indicando la fecha, hora, destinatarios, medio utilizado y enlace de consulta.

Para la divulgación de las piezas procesales deberán suprimirse la dirección, teléfono, fecha de expedición del documento de identidad y los demás datos personales de la accionante que no sean necesarios para ejercer el derecho de intervención.

Medida provisional

La accionante solicita:

- a. *Suspender exclusivamente respecto de ella los efectos definitivos y eliminatorios derivados de la prueba de conocimientos y de la decisión que resuelva la Reclamación 245.*
- b. *Permitirle continuar provisionalmente en las etapas posteriores del proceso mientras se profiere decisión de fondo.*
- c. *Ordenar a la Universidad de Pamplona preservar los archivos físicos y digitales relacionados con la selección de expertos, hojas de vida, soportes de experiencia, modalidades de vinculación, construcción y validación de ítems, revisión disciplinar, aprobación, trazabilidad, metadatos y controles de calidad.*

Conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y a la jurisprudencia constitucional, la adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela constituye una facultad excepcional, limitada a hipótesis en las que exista una amenaza clara, un riesgo probable e inminente y una urgencia manifiesta que haga indispensable anticipar la protección constitucional para evitar un perjuicio irremediable o impedir que la decisión de fondo resulte ineficaz.

La Corte Constitucional ha precisado que tales medidas solo proceden cuando concurren los siguientes criterios:

- (i) *aparición de buen derecho, respaldada en un principio de prueba;*
- (ii) *riesgo probable, objetivo y no meramente hipotético; y*
- (iii) *urgencia, en cuanto el término legal de diez días para decidir la tutela resulte insuficiente para*

evitar un daño grave o irreversible.

Su procedencia requiere que la solicitud tenga una apariencia razonable de viabilidad, exista un riesgo probable de afectación derivado del transcurso del tiempo y la orden resulte proporcionada frente a los derechos e intereses comprometidos.

En el presente asunto, los elementos allegados no permiten establecer, en esta etapa inicial, que la prueba haya sido construida o validada por personas carentes de idoneidad. La accionante fundamenta esa conclusión en la información que no le fue suministrada, en la falta de una matriz de trazabilidad dentro de los documentos recibidos y en un informe crítico aportado con la demanda.

Sin embargo, la ausencia de entrega de determinados soportes no demuestra, por sí sola, que tales documentos no existan ni que los profesionales que intervinieron carezcan de formación o experiencia suficiente. Tampoco permite concluir, sin escuchar previamente a las entidades accionadas, que el instrumento aplicado presente un defecto técnico o disciplinar que comprometa su validez.

La información disponible tampoco permite establecer el resultado preliminar o definitivo obtenido por la accionante ni que haya sido efectivamente excluida del proceso. De este modo, el daño alegado se encuentra condicionado a circunstancias que deben ser esclarecidas con los informes de las entidades accionadas.

Permitirle continuar provisionalmente sin verificar que alcanzó el puntaje mínimo requerido implicaría modificar, en su favor, las reglas aplicables a los demás participantes y podría afectar la igualdad que debe regir el proceso. La suspensión solicitada también anticiparía parcialmente el objeto del amparo, pues presupone la existencia de irregularidades suficientes para privar de efectos a la prueba cuestionada, conclusión que no puede adoptarse con los elementos actualmente disponibles.

La cercanía de la publicación de los resultados definitivos no demuestra, por sí sola, la configuración de un daño irreversible. Si al decidir de fondo se acreditara una vulneración de derechos fundamentales, el juez constitucional podría adoptar las órdenes necesarias para restablecer la situación particular de la accionante.

En cuanto a la preservación documental, no se aportó ningún elemento que permita inferir un riesgo concreto de destrucción, modificación, alteración o pérdida de los archivos. La posibilidad abstracta de que ello ocurra no satisface las exigencias de necesidad y urgencia previstas para adoptar una medida provisional.

Por estas razones, la solicitud será negada, sin perjuicio de que la decisión pueda reconsiderarse si durante el trámite aparecen hechos nuevos que acrediten un riesgo cierto e inminente.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela reúne los requisitos formales

y con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política y 5 y 15 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado, admitirá el presente trámite y negará la medida provisional solicitada por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

5

Primero: Avocar, a prevención, el conocimiento de la acción de tutela promovida por Alejandra María Mendoza López contra el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Admitir la acción de tutela promovida por Alejandra María Mendoza López contra el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas conforme al principio del mérito.

Tercero: Vincular al trámite a los demás aspirantes inscritos para el empleo de abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por las razones indicadas en la parte motiva.

Cuarto: Correr Traslado de la demanda, sus anexos y esta providencia al Ministerio del Trabajo, a la Universidad de Pamplona y a los terceros vinculados, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncien de manera expresa sobre los hechos y pretensiones y aporten los documentos que pretendan hacer valer.

Quinto: Ordenar a la Universidad de Pamplona que, inmediatamente después de recibir la notificación de esta providencia:

- a. *Publique un aviso sobre la existencia de la acción de tutela en el aplicativo, micrositio, plataforma y demás canales oficiales utilizados para comunicar las actuaciones del proceso de selección.*
- b. *Remita la demanda, sus anexos y el auto admisorio a los correos electrónicos registrados por los aspirantes inscritos para el empleo de abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.*
- c. *Informe a los destinatarios que cuentan con el término señalado en el numeral cuarto para intervenir.*
- d. *Acredite ante el despacho, dentro del día siguiente, la publicación y los mensajes enviados, con indicación de la fecha, hora, medio utilizado, número de destinatarios y enlace de consulta.*
- e. *Adopte las medidas necesarias para evitar la divulgación de los datos personales privados de la accionante que no resulten indispensables para el ejercicio del derecho de defensa.*

Sexto: Requerir al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona para que, dentro del término concedido, además de contestar integralmente la acción, informen y acrediten:

- a. *El resultado preliminar y, si ya fue publicado, el resultado definitivo obtenido por Alejandra María Mendoza López en la prueba de conocimientos.*
- b. *La decisión adoptada frente a la Reclamación 245 y la fecha y forma en que fue comunicada.*
- c. *El estado actual de la accionante dentro del proceso de selección.*
- d. *El puntaje mínimo exigido para superar la prueba de conocimientos y continuar en las etapas posteriores.*
- e. *Las etapas pendientes, su cronograma actualizado y la incidencia que la publicación de los resultados definitivos produce sobre la situación de la accionante.*
- f. *La intervención que correspondió a cada entidad en la construcción, revisión, validación, aplicación y calificación de la prueba de conocimientos.*
- g. *Los mecanismos administrativos y judiciales disponibles para controvertir los resultados definitivos y los actos que se expidan dentro del proceso.*
- h. *Si tienen conocimiento de otras acciones de tutela presentadas por la accionante relacionadas con esta convocatoria, indicando, de ser posible, despacho, radicado, hechos y estado del trámite.*

Séptimo: Requerir a Alejandra María Mendoza López para que, dentro del término de un (1) día, informe:

- a. *Su municipio actual de residencia.*
- b. *El lugar desde el cual presentó virtualmente la prueba de conocimientos del 26 de julio de 2026.*
- c. *El lugar donde consultó o recibió sus resultados y las respuestas emitidas dentro del proceso de selección.*
- d. *Los datos de la acción de tutela diferente mencionada en el capítulo de juramento de la demanda, precisando despacho judicial, número de radicado, partes, hechos, derechos invocados, pretensiones, decisión adoptada y estado actual, y aporte copia de la demanda y de las providencias proferidas, si las tiene en su poder.*

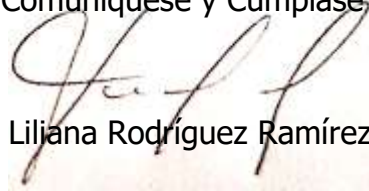
Octavo: Negar la medida provisional solicitada por Alejandra María Mendoza López, por las razones expuestas en esta providencia.

Noveno: Advertir a las entidades accionadas que, si no rinden el informe solicitado dentro del término fijado, podrán aplicarse las consecuencias previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás medidas procedentes.

Décimo: Disponer que los documentos técnicos, matrices, hojas de vida o soportes que eventualmente se aporten y contengan información reservada, clasificada o datos personales de terceros sean remitidos directamente al despacho, con identificación expresa de esa condición y de su fundamento jurídico. La secretaría deberá restringir su consulta mientras se determina el tratamiento procesal correspondiente.

Undécimo: Notificar esta providencia a la accionante, a las entidades accionadas y a los vinculados por el medio más expedito y eficaz.

La Juez,

Comuníquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Ramírez

Firmado Por:

Liliana Rodríguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c719458a690ffa302abe25e9ef371ac3b3cc3dda2c152a593293506afca73fab
Documento generado en 20/08/2026 12:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>